

Clase de labor y Unidad de Venta	P. V. P. oficial	P. V. P. en máquina automática
LABORES PENINSULARES		
<i>Cigarrillos tipo rubio</i>		
Florida L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	75	85
Fortuna L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	75	85
Fortuna Mentol L/c. fil. M. Caja de 20 c.	75	85
Nobel L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	75	85
Royal Crown L/c. fil. Caja de 20 cigarr.	75	85
Lola L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	50	55
Un-X-2 L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	45	50
Piper L/c. fil. M. Caja de 20 cigarrillos.	45	50
Bisonte c/s. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	35	40
Tres Carabelas c/s. fil. Caja de 20 cigar.	35	40
<i>Cigarrillos tipo negro</i>		
Ducados Internal. L/c. fil. Caja de 20 cig.	55	60
B. N. L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	38	45
Boncalo L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	38	45
Habanos L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	50	55
Ducados L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	33	40
Bonanza L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	33	40
Sombra L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	33	40
Rocio L/c. fil. M. Caja de 20 cigarrillos.	33	40
Celtas Extra L/c. fil. Caja de 20 cigar.	28	30
Yuste L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	22	25
Celtas L/s. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	20	20
Celtas C/s. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	18	20
LABORES CANARIAS		
Tipo normal largo L/s. fil. Caja de 16 c.	22	25
Tipo normal corto C/s. fil. Caja de 20 c.	22	25
Tipo especial L/s. fil. Caja de 20 cigar.	25	30
Tipo Ext. filtro L/c. fil. Caja de 20 cigar.	33	40
Tipo super filtro L/c. fil. Caja de 20 cig.	38	45
ESTADOS UNIDOS		
<i>Cigarrillos rubios</i>		
Camel, Chesterfield, Lucky Strike, Philip Morris. Nor. s/fil. Caja de 20 cigarrillos.	155	170
Pall Mall L/s. fil. Caja de 20 cigarrillos.	165	180
Winston y Marlboro L/s. fil. Caja de 20 c.	110	120
Camel, Chesterfield, Kent, Kent Golden, Lark, L. M., Merit, Kool, Stuyvesant, Paxton, Reyno L/c. fil. Caja de 20 cig.	165	180
Kent 100'S, L. M. 100 & S, Pall Mall 100 & S, Winston Super Length L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos ...	175	195
INGLATERRA		
Rothmans K. S. F. L/c. fil. Caja de 20 c.	110	120
Benson & Hedges, Graven «A» K. S. F., Dunhill Sup. Mild. L/c. fil. Caja de 20 c.	155	170
Dunhill, John Playes Special, State Express 555 Tip. Int. Caja de 20 cigarrillos.	175	195
ALEMANIA		
H. B., Lord Extra, Ernte 23 L/c. f. Caja de 20 cigarrillos ...	130	145
AUSTRIA		
Milde Sorte L/c. fil. Caja de 20 cigarrillos.	130	145
SUIZA		
Muratti Ambassador L/c. fil. Caja de 20 c.	165	180
Cartier Tip. Int. Esp. L/c. fil. Caja de 20 c.	190	210
FRANCIA		
<i>Cigarrillos negros</i>		
Gitanes S/fil. Caja de 20 cigarrillos ...	85	95
Gitanes C/fil. Caja de 20 cigarrillos ...	85	95
Gualoises C/fil. Caja de 20 cigarrillos ...	75	85

Segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de 30 de julio de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

18311 ORDEN de 13 de junio de 1983, sobre determinación del porcentaje del activo que las Sociedades de Inversión Mobiliaria pueden mantener circunstancial o transitoriamente en efectiva por plazo no superior a un año.

Excelentísimo señor:

El Decreto-ley de 17 de noviembre de 1975 facultó al Ministro de Hacienda (hoy Ministro de Economía y Hacienda) para determinar, de acuerdo con las circunstancias, el porcentaje del activo que las Sociedades de Inversión Mobiliaria pueden mantener circunstancial o transitoriamente en efectivo por plazo no superior a un año, sin que dicho porcentaje pudiera ser superior al 30 por 100 ni inferior al 10 por 100 de dicho activo. La Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de noviembre de 1975, fijó dicho porcentaje en el 20 por 100.

Modificadas las circunstancias que fundamentaron la determinación de este porcentaje, es hoy conveniente reducirlo, dentro de los límites legales, para fomentar la actividad inversora de este tipo de Instituciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se fija en el 10 por 100 del activo el porcentaje máximo que las Sociedades de Inversión Mobiliaria pueden mantener circunstancial o transitoriamente en efectivo por plazo no superior a un año.

Segundo.—Las sociedades inscritas en el Registro especial de Sociedades de Inversión Mobiliaria dispondrán, para adaptarse al nuevo porcentaje establecido en el número anterior, del plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de noviembre de 1975.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 13 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación.

18312 ORDEN de 17 de junio de 1983 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 28 de octubre de 1981.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2685/1977, de 28 de octubre, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se excluyen del Régimen de Precios Autorizados de Ambito Nacional los seguros voluntarios del automóvil y los seguros obligatorios.

Segundo.—Permanecen en el Régimen de Precios Autorizados de Ambito Nacional los seguros agrarios y los seguros de asistencia sanitaria.

Tercero.—Se hace pública la relación actualizada de bienes y servicios sujetos a intervención administrativa en sus distintas modalidades en la forma que consta en los anexos 1, 2 y 3 de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

ANEXO 1

Precios autorizados de ámbito nacional

A

1. Leche pasteurizada.
2. Azúcar y alcoholes de remolacha.
3. Aceites de soja y girasol y mezcla de aceites de semilla, con exclusión del de soja y orujo.
4. Pan común y especial.
5. Harina panificable.

B

1. Fertilizantes y sus materias primas.
2. Hulla, lignito y antracitas destinados a centrales térmicas.
3. Electricidad.
4. Gas.
5. Productos petrolíferos.
6. Especialidades farmacéuticas.

C

1. Enseñanzas subvencionadas.
2. Seguros agrarios, seguros de asistencia sanitaria.
3. Correos y Telégrafos.
4. Teléfonos.
5. Transporte por ferrocarril (salvo los casos establecidos en el anexo 3).
6. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera (con exclusión de los servicios interurbanos de taxis —vehículos con tarjetas VT— y del transporte público con carga fraccionada y de las tarifas comprendidas en la Orden de 9 de junio de 1981).
7. Transporte marítimo (con exclusión de la carga general de cabotaje).
8. Transporte aéreo nacional de pasajeros.
9. Tarifas de agua para regadío no establecidas por las Confederaciones Hidrográficas (Ámbito: más de una provincia).

ANEXO 2

Precios comunicados de ámbito nacional

1. Leche esterilizada.
2. Vino común embotellado.
3. Aluminio.
4. Tractores y maquinaria agrícola.
5. Papel prensa.
6. Harina de pescado y piensos compuestos.

ANEXO 3

Precios autorizados de ámbito provincial

1. Leche fresca.
2. Agua (abastecimiento a poblaciones).
3. Clínicas, sanatorios, hospitales y sociedades médicas.
4. Metro.
5. Autobuses y trolebuses urbanos.
6. Taxis y gran turismo.
7. Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).
8. Tarifas de agua para regadío de ámbito provincial, que no estén establecidas por las Confederaciones Hidrográficas.

18313

ORDEN de 20 de junio de 1983 por la que se regula el Comercio Exterior de Especímenes, partes de los mismos y manufacturados, cuyo origen sean especies incluidas en los Anexos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.).

Ilustrísimos señores:

Los países signatarios de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) someten las importaciones de los especímenes, sus partes y productos manufacturados con los mismos, a los controles previstos en dicha Convención.

Aunque España no es signataria, por el momento, de dicha Convención, los países signatarios del mismo y que son tradicionalmente importadores de mercancías españolas, obligan al cumplimiento de parte de las disposiciones de la Convención y exigen que las exportaciones afectadas por la misma se documenten de forma tal que acrediten que las materias primas en sí, como sus manufacturados, son conformes con las disposiciones de la citada Convención para países no signatarios.

Por ello y a fin de que no se presenten dificultades que originen el rechazo de las mercancías y aun la incautación en su caso, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los exportadores de especímenes, sus partes y los manufacturados confeccionados con los mismos, podrán solicitar y obtener en los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) los certificados de exportación y reexportación que son exigidos por los servicios competentes de los países signatarios de CITES en el caso de que dichos productos figuren incluidos en los diferentes anexos de la Convención.

Art. 2.º Para la obtención de dichos certificados deberán presentar documentos acreditativos de que los productos citados fueron en su día importados en España, cumpliendo los términos que especifica el texto de la Convención. A petición de los importadores, los Centros de Inspección visarán los certificados CITES de origen, al objeto de comprobar su idoneidad y facilitar la posterior emisión de certificados en el momento de la reexportación de los propios productos o de las manufacturas procedentes de ellos.

Art. 3.º Quedan derogadas las OO. MM. de 22 de marzo y 28 de mayo de 1982, así como la Resolución de la Dirección General de Exportación de 22 de marzo de 1983.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación.

18314

ORDEN de 20 de junio de 1983 por la que se dispone la publicación de la de 7 de marzo de 1983, que estima el recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización contra Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1982, que actualizó los límites cuantitativos de cobertura del seguro obligatorio de automóviles.

Ilmo. Sr.: El recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), contra Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1982, que actualizó los límites cuantitativos de cobertura del seguro obligatorio de automóviles, ha sido resuelto por este Ministerio por Orden de 7 de marzo de 1983, que estima dicho recurso con anulación de la orden recurrida.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo que previene el artículo 120.2 de la Ley de 17 de julio de 1958, ha dispuesto la publicación de la parte dispositiva de la Orden que resuelve el recurso de referencia y que es del siguiente tenor: Este Ministerio acuerda:

Primero.—Estimar el presente recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización UNESPA contra la Orden de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1982), que se declara nula de pleno derecho.

Segundo.—No hacer pronunciamiento alguno en punto a la elevación de tarifas solicitada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18315

ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas 1m neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
03.01.28.1	20.000	
03.01.28.2	20.000	